

JORGE ANTONIO CATALÁ SANZ *

REPERCUSIONES FISCALES DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA EN LA NOBLEZA VALENCIANA

RESUMEN

Entre los historiadores predomina la idea de que el triunfo borbónico en el conflicto sucesorio no afectó seriamente a las estructuras de dominio de la nobleza señorial valenciana, sino que, al contrario, ésta se vio beneficiada en un principio por la supresión del derecho foral y la implantación de la legislación castellana. Más aún, a veces la adscripción mayoritaria de la nobleza autóctona a las filas borbónicas se interpreta como una estrategia de afianzamiento de su privilegiada posición de dominio. Tanto es así que no parece que la centralización administrativa y política iniciada con los decretos de Nueva Planta pudiera haber dañado los intereses nobiliarios. El objeto de este artículo consiste precisamente en mostrar que los efectos fiscales de dichos decretos sí perjudicaron a la nobleza valenciana, sobre todo por cuanto ésta tuvo que someterse a partir de entonces a unos mecanismos de inspección que las instituciones forales habían permitido eludir.

ABSTRACT

Among historians there rules the idea that the Bourbon victory on the Spanish Succession War and the later imposition of Castilian laws in Valencia not only didn't weaken the native nobility but also made them stronger by increasing their manorial rights. Our statement is not the opposite, but we try to show how the new Bourbon fiscal policy displeased the valencian nobility because from then on they will have to bear unexpected devices of inspection, unknown up until the change of regnant dynasty.

Los decretos de Nueva Planta englobaban normas y disposiciones de muy diversa índole. Unas derogaban los fueros, otras los exceptuaban, (como sucede con los relativos a la jurisdicción alfonsina), algunas pergeñaban los nuevos órganos de administración y designaban a quienes habían de ejercer los oficios, y otras establecían, por fin, la forma en que la práctica de gobierno debía reducirse a las leyes de Castilla.¹ A tan heterogéneo contenido correspondió un ritmo de

* Departament d'Història Moderna

¹ MORALES ARRIZABALAGA (1986), pp. 7-9.

aplicación de los preceptos promulgados no menos irregular, de modo que así como determinadas reformas fueron aprovechadas de inmediato por los señores valencianos para fortalecer sus poderes, a tal punto que terminar la guerra y beneficiarse de su puesta en marcha *fue todo uno* –y de ahí que la investigación se haya centrado, no sin fundamento, en dichas medidas–, hubo en cambio disposiciones cuyo tenor no se ejecutó hasta bien entrado el siglo XVIII, y que, quizás por ello, y aun siendo lesivas para esos mismos señores, no han sido valoradas en toda su magnitud.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ABOLICIÓN DE LOS FUEROS
Y LA PARTICIPACIÓN ESTAMENTAL EN LA GUERRA DE SUCESIÓN

La idea de que el derecho foral constituía un serio impedimento a la consolidación del régimen señorial ha gozado de no poca fortuna en la historiografía valenciana. Desde que Juan Reglá afirmara que el triunfo borbónico en la guerra de Sucesión ratificaba el dominio de la aristocracia terrateniente y que la Nueva Planta había de preludiar la fuerte reacción señorial del setecientos,² la tesis no ha dejado de repetirse, en ocasiones sin sombra de duda, en otras enriqueciendo la trabazón argumental o depurando sus elementos más imprecisos.

El eco de dicha tesis resuena en las investigaciones de M. García Bonafé sobre la industrialización valenciana, rotundo cuando asevera que los intereses señoriales se reflejaron en las directrices del régimen de Nueva Planta,³ más apagado cuando, al alimón con R. Aracil, manifiesta que la nobleza no se vio perjudicada por la abolición de los fueros, pues sus derechos señoriales continuaron incólumes y el control de la tierra permaneció en sus manos.⁴ Algo difuso, su sonido perdura también en *La vía valenciana* de E. Lluch.⁵

El incontestable cariz social del conflicto sucesorio, patente en la naturaleza antiseñorial de la revuelta campesina, empuja a C. Pérez Aparicio a concluir de nuevo que el triunfo de Felipe V fortaleció a la aristocracia señorial y que los efectos del mismo dejaron su huella en el campo valenciano.⁶ A idéntica conclusión llega J.M. Palop, quien califica de «reacción feudal» la escalada de abusos y la recuperación de antiguos derechos en desuso emprendidas por los señores durante el siglo XVIII.⁷ Sin embargo, y al margen de esta nueva corroboración del viejo aserto, por vez primera comienza a esclarecerse *en qué medida la supresión de los fueros había beneficiado a la nobleza señorial*. A partir del estudio de los pleitos contra los dueños de lugares, Palop constata que la modificación de la normativa electo-

² REGLÁ (1968), pp. 180. En parecidos términos se expresa S. GARCÍA MARTÍNEZ (1968), pp. 84.

³ GARCÍA BONAFÉ, (1974), pp. 138.

⁴ ARACIL y GARCÍA BONAFÉ (1978), pp. 8.

⁵ LLUCH (1976).

⁶ PÉREZ APARICIO (1976) pp. 511-524. Vuelve a defender esta idea en su obra *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, 1981.

⁷ PALOP RAMOS (1977), pp. 111-112.

ral del reino abrió las puertas al ejercicio incontrolado del dominio señorial, ya que la colocación de adictos al señor en los oficios de gobierno permitía embarazar la tramitación de las demandas de los vasallos contra su autoridad y bloquear las propuestas de recaudación de fondos para sufragar tales procesos, así como allanar el camino para la usurpación de tierras, rentas y derechos antaño pertenecientes a los pueblos.⁸ De hecho, J.M. Palop muestra que, apenas derogados los fueros, hubo ya quienes, como el conde de Carlet, se apresuraron a sacar tajada de la confusión derivada del cambio legislativo procediendo a designar alcaldes ordinarios a su libre albedrío.⁹

En adelante, las posibilidades que las leyes de Castilla ofrecían a los señores para acrecentar sus privilegios serán subyugadas con frecuencia. La resolución real de 1723, que facultaba a los dueños de los lugares para nombrar los oficiales de gobierno de sus pueblos sin que el Real Acuerdo hubiera de sancionar su elección, es vista por los profesores Ardit, García Monerris, Morant y Ruiz como un paso esencial en el proceso de *refeudalización* de la sociedad valenciana, ya que entrañaba un considerable aumento del poder jurisdiccional y de los derechos e ingresos de los señores.¹⁰ Más lejos aún llega A. Gil Olcina cuando afirma que la nobleza señorial no secundó las peticiones de restablecimiento de los fueros concernientes a las relaciones entre particulares por cuanto éstos no sólo daban amparo a los vasallos en las demandas de incorporación a la corona y en la resistencia a las pretensiones señoriales, sino que además «reconocían al campesino a través del contrato enfiteútico una relación de continuidad con el predio establecido» que entorpecía la actualización de las rentas señoriales.¹¹

Pero el proceso no es tan categórico como aparenta. A pesar de lo que los señores pudieran haber esperado, la desarticulación de los usos municipales de época foral convino a propósitos ajenos tanto o más que a los suyos propios. En efecto, como advierten P. Ruiz y J. Millán, los intereses de los agricultores acomodo-

⁸ PALOP RAMOS, J.M., «Aspectos de la reacción señorial en el País Valenciano durante el siglo XVIII», comunicación presentada al *II Simposio sobre el Padre Feijoo y su siglo* celebrado en Oviedo en 1976, pero cuyas actas se publicaron mucho más tarde, en 1981-1983.

⁹ Una sentencia de 1716 obligaría al conde a extraer oficiales de las ternas presentadas por la villa. PALOP RAMOS (1977), pp. 125-126. El conde de Carlet no fue el único que se apresuró a nombrar alcaldes a voluntad. También el conde de Sallent actuó de esta forma en Albalat de la Ribera, lo que provocó la demanda de sus vasallos. (A.R.V. Escribanías de Cámara, 1714, Expediente 94). Aunque acaecidos mucho más tarde, pueden encontrarse otros ejemplos en PESET, M., GRAULLERA, V., y MANCEBO, M. F., «Plets, senyories i propietat a la València del segle XVIII» en *Estudis d'Història Agrària*, 6, Barcelona, pp. 227-230.

¹⁰ ARDIT, GARCÍA, MORANT y RUIZ (1979), pp. 62. El corolario de tal afirmación, la *refeudalización*, ha sido posteriormente matizado y redefinido por estos mismos autores en distintas ocasiones, en un ejercicio de autocritica que les honra.

¹¹ GIL OLCINA (1979), pp. 80-83. El hecho de que los procesos de reversión a la corona fueran alentados durante el reinado de Carlos III no empece para que Gil Olcina mantenga que el derecho foral privado facilitaba los pleitos de reducción. Por lo que respecta al segundo aspecto, los estudios sobre la evolución de las rentas señoriales en el siglo XVIII eran demasiado escasos en esas fechas como para alentar una refutación de su planteamiento.

dados y de la burguesía mercantil encontraron espacio en el nuevo régimen de gobierno; la agricultura especulativa progresó, y con ella avanzaron elementos que apuntaban al capitalismo.¹² Ahora bien, y antes de continuar añadiendo sombras a la imagen lineal de una nobleza postforal robustecida, cabe que nos detengamos en la cuestión de los motivos que impulsaron a la nobleza valenciana a tomar partido por la opción borbónica antes que por la austracista, cuestión que, dada la respuesta que a veces ha merecido, ha venido a revalidar la tesis del fortalecimiento señorial setecentista. En concreto, se trata de dilucidar si, con independencia del temor a la actuación antiseñorial de Basset, la *expectativa* de que Felipe V derogara el derecho foral animó a la nobleza valenciana a prestarle apoyo.

En opinión de los profesores Peset, Graullera y Mancebo, ésa fue precisamente una de las razones por las que la nobleza, que «*tal vegada no compartia amb altres estrats de la població l'entusiasme per l'ordre foral valencià, que establia equilibris entre nobles i ciutadans*», defendió la existencia de una monarquía más poderosa, que redundara en su beneficio.¹³ En rigor, la hipótesis no es descartable, pues existen tan pocos elementos materiales para confirmarla como para refutarla, pero es discutible que la legislación foral dañara a la nobleza hasta el punto de pronunciarse por el sistema castellano. Así, tal y como expresa A. García-Baquero, es posible que en la atribución de las causas del conflicto se haya producido un deslizamiento «*desde los resultados de la derrota (austracista). Como el más importante fue la incorporación de estos reinos forales al plan central a través de los decretos de Nueva Planta,...* no resulta muy difícil extrapolar hacia atrás y aceptar que eran esos problemas los que constituyeron el motor del enfrentamiento. Pero sostener esas premisas en la situación de 1701 a 1705 parece dudoso».¹⁴

¿Tan débil era la protección que el sistema foral prestaba a los privilegios de la nobleza valenciana que ésta acabó postulando el cambio legislativo? ¿Acaso la supresión de los fueros no amenazaba lesionar sus ventajas tradicionales? ¿No temieron los señores que la nueva monarquía borbónica emprendiera, en vista del resuelto ataque de Luis XIV a las jurisdicciones especiales, o de la secular contribución de la nobleza castellana a las necesidades pecuniarias de la corona mediante el pago de *lanzas* y *media annata*, o de ambos hechos a la vez, la reforma de sus prerrogativas fiscales? A modo de conjetura, ¿no puede interpretarse la pasividad de algunos nobles y la veleidad de otros como un síntoma de incertidumbre ante los proyectos futuros que las partes beligerantes albergaban?

¹² RUIZ TORRES (1981), pp. 182-184; MILLÁN y GARCÍA-VARELA (1984), pp. 130-131. La contradicción ya había sido enunciada en alguno de los trabajos arriba mencionados, pero en estas dos obras queda mejor desarrollada.

¹³ PESET, M., GRAULLERA, V., y MANCEBO, M. F., pp. 204. En cualquier caso, las expectativas nobiliarias se verían defraudadas, ya que, según estos autores, la abolición de los fueros *apenas afectó a la nobleza señorial*. En este sentido ha de destacarse que esta opinión de M. Peset constituye la principal excepción a la creencia común en que aquélla resultó claramente favorecida por la derrota de los foralistas. PESET REIG (1976), pp. 529; (1982), pp. 200.

¹⁴ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ (1989), pp. 160.

Quizás sea arriesgado aseverar, como recientemente ha hecho J. A. Chiquillo, que el grupo nobiliario mayoritario durante el conflicto sucesorio fue el de los indecisos,¹⁵ pero podemos pensar que éstos no fueron pocos. En primer lugar, porque no puede inferirse la filiación borbónica de *todos* los nobles que sufrieron la confiscación de sus propiedades durante los gobiernos de Basset y Cardona por el simple hecho de que abandonaran la ciudad de Valencia o se exiliaran del reino; bien pudieron haber pesado más en el ánimo de algunos fugitivos el miedo a que las autoridades no supieran atajar nuevos saqueos y la posibilidad cierta de poner pies en polvorosa que la disconformidad con las aspiraciones austracistas.¹⁶ En segundo lugar, porque la rapidez con que bastantes nobles pasaron de uno a otro bando en distintas ocasiones, tanto en Valencia como en Madrid, demuestra cuán instrumental era la fe borbónica de algunos de ellos.¹⁷ Y en tercer lugar, porque la única noticia que nos queda de la adhesión de ciertos títulos a las filas borbónicas consiste en la sola declaración de los interesados, como ocurre con los dos primeros marqueses de Dos Aguas, cuyos nombres y posesiones no figuran en las relaciones de partidarios del rey ni en las listas de confiscaciones realizadas por el gobierno austracista.¹⁸ Más parece, en virtud de todo ello, que la razón fundamental de la adscripción borbónica de la mayoría de la nobleza valenciana fue, como apunta J. Pradells,¹⁹ el amparo estratégico que el partido austracista dio inicialmente a la revuelta campesina en las comarcas de la Marina y la Ribera, y no tanto la convicción de las bondades que depararía una monarquía centralista.

Con todo, si algunos nobles creyeron que la integración del reino en el plan central había de favorecerles, erraron sus cálculos en buen grado. Y no sólo porque, como es sabido, la Nueva Planta suprimiera el *mero imperio* de los señores, potestad jurisdiccional en virtud de la cual podían actuar de oficio en una causa, sin necesidad de acusación particular,²⁰ ni porque el fin de las antiguas costumbres municipales resultara con el tiempo en beneficio de los intereses, opuestos a los suyos, de un sector determinado de las oligarquías locales, sino también porque la abolición de los fueros franqueó el establecimiento en Valencia de los tributos derivados de la concesión y transmisión de títulos nobiliarios, y, sobre todo, porque, a consecuencia de la reorganización hacendística del reino, *la nobleza valenciana dejó de ser opaca al fisco real*.

¹⁵ CHIQUILLO (1992), pp. 119.

¹⁶ El hecho de que sólo un mes después del relevo de Basset por Cardona se produzca, gracias a la concesión de salvoconductos, un gran éxodo de nobles, puede interpretarse como la oportunidad de escapar a la repetición de los alborotos cometidos durante el gobierno populista del primero. Cfr. PÉREZ APARICIO (1992), pp. 149-196.

¹⁷ KAMEN (1974); PRADELLES NADAL, (1984), pp. 131-138.

¹⁸ Cuando el IV marqués solicita en 1775 la grandeza de España para su título (ya la tiene como conde de Plasencia) alega como méritos que su bisabuelo y su abuelo permanecieron fieles al rey Felipe V, y que por ello les fueron secuestradas sus haciendas (A.H.N. *Estado*, Leg. 3471). Pero eso no se refleja en las listas de confiscaciones. Cfr. PÉREZ APARICIO, (1992), pp. 162-167 y 192-196; PRADELLES NADAL, (1984), pp. 237-286; GRAULLERA SANZ, (1987), pp. 68-69.

¹⁹ PRADELLES, (1990), pp. 162.

²⁰ PLÁ ALBEROLA (1985).

REPERCUSIONES FISCALES DE LA NUEVA PLANTA

La introducción de los impuestos de *lanzas* –auxilio militar que los títulos castellanos debían prestar al rey en tiempo de guerra, transformado en contribución pecuniaria regular, aunque de naturaleza redimible, por Carlos V al término de las Comunidades–, y *media annata* –gravamen de origen eclesiástico, aplicado por Felipe IV a la creación y transmisión de títulos y grandezas–,²¹ se produce pocos meses después de la derogación de los fueros y concita la unánime protesta de la nobleza titulada autóctona, que se apresta al combate legal. La oposición nobiliaria es firme y el litigio tarda más de treinta años en resolverse. Por fin, el 29 de Marzo de 1741, el intendente José de Fonsdeviela acusa recibo de la ejecutoria ganada por el fiscal de la Real Hacienda en el pleito seguido con el duque de Lezera, el conde de Belchite, y el resto de grandes y títulos de los reinos de Aragón y Valencia sobre el pago de lanzas y derechos de media annata, por la que se les condena a satisfacer tales tributos «desde el 2 de Abril del año 1708 en adelante, como lo hacen los de Castilla».²²

La gravedad de la sentencia no estriba tanto en la confirmación del decreto instaurador –pues al fin y al cabo el monto del impuesto de lanzas, (3.600 reales de vellón anuales por cada título, y el doble para las grandezas), y de los derechos de media annata (que varía en función de la calidad del título y de la modalidad de la transmisión), no difiere en exceso del valor de otras partidas de gastos nobiliarios habituales–, como en la obligación de liquidar los tributos impagados desde el inicio del litigio. A la postre, la demora en la verificación de su cobranza no sirve sino para agravar el problema, dado que, como puede verse, la ejecutoria exige que los nobles titulados abonen el importe de los derechos devengados desde la fecha de implantación de las nuevas cargas fiscales, o desde el día en que sucedieron a sus antecesores en el título, si es que aquéllos entraron a poseerlo antes del 2 de Abril de 1708. El impacto económico de la medida no debe ser menospreciado. En los títulos en que concurren sucesión inmediatamente posterior a la fecha del decreto y una o más transmisiones durante el lapso transcurrido hasta la publicación de la sentencia, la suma de los tributos impagados alcanzará las 9.000 libras, cifra que supera con holgura la renta bruta anual de la mayoría de la pequeña y mediana nobleza valenciana.²³

Apremiados por el intendente, los títulos solicitan la moratoria del pago y la rebaja de las cantidades que se les reclaman. Argumentan que no disponen de fondos para satisfacerlas; que sus patrimonios padecieron tan serios daños durante la guerra, por haber caído en manos del enemigo, que todavía emplean sus capitales en repararlos; y que su probada fidelidad a Felipe V les hace acreedores del favor real. Pero la monarquía borbónica no cesará hasta lograr la efectiva per-

²¹ MORALES MOYA (1983), pp. 671-673.

²² A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda, Legajo 336.

²³ CATALÁ SANZ (En prensa).

cepción de estos impuestos. En esa dirección apunta la resolución de Fernando VI de 4 de Julio de 1752 que, con el ánimo de convertir su producto en renta fija de la corona, anula la redención de lanzas y la relevación de los derechos de media annata, posibilidades contempladas en un decreto anterior, de 14 de Abril de 1739.²⁴ E idéntico objetivo informa los reales decretos de Carlos III de 21 de Noviembre de 1764, y de 14 y 26 de Noviembre de 1787 en los que, respectivamente, se ordena no admitir créditos contra la Real Hacienda en pago de los servicios de lanzas y media annata;²⁵ paralizar la toma de posesión de vínculos y señoríos hasta que se abonen los derechos de sucesión;²⁶ y consignar fincas de mayorazgo que rindan la renta equivalente a la paga anual de las lanzas, so pena de denegar la expedición de la carta de sucesión en los títulos y grandezas poseídas.²⁷

Aunque inocua en apariencia, la supresión de los fueros relativos a nupcias, dotes y arras perjudicará también, desde la perspectiva fiscal, a la nobleza valenciana. A ello contribuyen un conjunto de circunstancias. Por un lado, las leyes de Toro establecen el valor máximo de las arras en la décima parte de los haberes del marido²⁸ (a diferencia de la legislación foral, que cifraba el importe del *creix* u ofrecimiento marital *propter nuptias* en la mitad del precio de la dote aportada por la esposa).²⁹ Comoquiera que la parte fundamental de las propiedades nobiliarias se halla sujeta a vínculos, y que la doctrina mayorazguista castellana dispone con mayor rigor que lo hacía el ordenamiento foral la inalienabilidad de los mismos,³⁰ tan sólo los bienes de libre disposición del marido, por lo general escasos, podrán quedar obligados a la responsión de las arras, siendo frecuentemente moderada la cuantía de éstas. Para paliar tal inconveniente, los nobles valencianos recurrirán al expediente, ya tradicional entre sus iguales castellanos,³¹ de asignar pensiones de viudedad a sus mujeres sobre la renta líquida de sus mayorazgos. La razón es obvia: resulta menos oneroso consignar el pago de dichas pensiones sobre las rentas de sus vínculos —en la sexta parte de las cuales deben caber—,³² que separar de sus magros patrimonios de libre disposición, destinados por naturaleza al reparto hereditario entre los hijos habidos en el matrimonio, una porción sustancial para el pago de las arras.

²⁴ *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título I, Ley XX. También recogida, al igual que las siguientes disposiciones, por MORALES MOYA (1983), pp. 676-679.

²⁵ *Nov. Rec.*, Libro VI, Título I, Ley XX, nota 2.

²⁶ *Nov. Rec.*, Libro VI, Título I, Ley XXII.

²⁷ *Nov. Rec.*, Libro VI, Título I, Ley XXIII.

²⁸ Lalinde ABADÍA (1978), pp. 716-717.

²⁹ Benítez SÁNCHEZ-BLANCO (1992), pp. 51-52.

³⁰ «Les coses que seran vinculades no poden esser alienades ni obligades sino seran donades en exovar, o en donació per nupcies, segons la qualitat del hereu, o per no tenir lo hereu altra cosa de que fer se sos ops». TARAZONA (1580), pp. 268.

³¹ La costumbre de regular pensiones de viudedad se difunde entre la nobleza valenciana a partir de los decretos de Nueva Planta. Muy rara vez aparecen en las capitulaciones matrimoniales de época foral. CATALÁ SANZ (En prensa).

³² A.G.S. Gracia y Justicia, Legajo 876.

Sin embargo, derogados los fueros deviene mucho más complicada la alienación, subrogación u obligación de los bienes vinculados, por cuanto ya no basta aprobación judicial ordinaria, como antaño, sino que se requiere autorización del monarca.³³ Por consiguiente los mayorazgos no podrán quedar afectos al pago de pensiones de viudedad sin la obtención de la licencia real, de manera que a partir de la publicación de los decretos de Nueva Planta la corona se reservará el derecho de *conocer* las rentas de los vínculos de la nobleza valenciana y de *ajustar* la cuantía de las compensaciones maritales con relación al volumen de aquéllas. Y a fe que lo hará.³⁴

Pero, sin duda, de todas las innovaciones fiscales derivadas de la Nueva Planta será la introducción del equivalente la que consterne más a la nobleza valenciana, en especial a la poseedora de señoríos. Y ello por dos razones principales. En primer lugar, porque la monarquía delega en los ayuntamientos la tarea de averiguar el origen y entidad de las rentas de sus respectivos señores, facultándoles además para repartir a éstos una cuota del impuesto según su riqueza. Y en segundo lugar, porque después de un largo período de indefinición y laxitud fiscal, la Real Hacienda terminará exigiendo a la nobleza señorial que contribuya con arreglo a la totalidad de sus ingresos, incluidos los derechos dominicales, con lo que pondrá fin a la secular inmunidad de los señores valencianos. Procedamos por orden inverso.

Quizás pueda pensarse que, dado que el cupo asignado al reino sólo experimentó ligeras modificaciones desde la redacción definitiva del reglamento de cobranza, y que, por otro lado, la nobleza residente en la capital apenas tardó una década en conseguir que el impuesto se recaudara en ella mediante el sistema de *derechos de puertas* sobre el consumo y el tráfico de mercaderías,³⁵ mucho menos lesivo a sus intereses que el mecanismo original de repartimiento, no se operaron a lo largo del siglo XVIII cambios relevantes en la aplicación del tributo que vinieran a dañar a los señores laicos. Nada más lejos de la realidad.

A principios de los años 40 se redefinen las rentas susceptibles de gravamen y, para disgusto de los dueños de lugares, los derechos dominicales y censos enfitéuticos, que hasta entonces habían estado exentos del pago de equivalente, se incorporan al cómputo del tributo. Valga como ejemplo el caso de la marquesa del Bosch, quien, habiendo sido amparada en el año 1728 por el intendente Pineda en su negativa a contribuir al ayuntamiento de Penáguila por los cánones enfitéuticos percibidos en la alquería de Ares del Bosque, sita en el término de dicho municipio, se ve condenada en 7 de Mayo de 1742 a satisfacer las cuotas correspondientes a los censos enfitéuticos cobrados desde 1728 hasta 1740. Tan in-

³³ PESET REIG (1982), pp. 24.

³⁴ Son frecuentes en las capitulaciones matrimoniales nobiliarias del siglo XVIII las referencias a la necesidad de solicitar la licencia real preventiva para confirmar el importe de las pensiones de viudedad acordadas, así como las quejas por la lentitud en la determinación de su cuantía.

³⁵ CORREA BALLESTER (1986), pp. 56. El sistema de derechos de puertas se aplica desde 1729.

controvertible parecía el principio de que estos derechos estaban liberados de reparto que hasta la publicación de la sentencia condenatoria el procurador de la villa trató de demostrar, para así poder gravar dichas rentas con el equivalente, que los ingresos que la marquesa reputaba como enfitéuticos no eran sino pagos que los vecinos de la alquería efectuaban en calidad de *arrendadores parciarios*.³⁶ Algo semejante sucedió en otros muchos lugares, cuyos ayuntamientos se contentaron hasta 1742 con asignar a los dueños una parte del cupo únicamente por los ingresos *no señoriales*, lo que en la práctica supuso la plena exención de algunos de éstos, que calificaron como dominicales todas las rentas inmobiliarias y usurarias percibidas en sus señoríos.

No obstante, y con independencia de este agravamiento coyuntural del descontento nobiliario, la causa esencial de su resistencia al impuesto del equivalente radica en la inversión de la jerarquía feudal que, tanto en el orden simbólico como en el político, encierra el hecho de que los dueños de lugares se sometan a la lupa fiscal de sus vasallos. Más que en el coste de las cuotas asignadas, reducibles por vías diversas,³⁷ es en este conflicto de competencias, que los señores consideran provocado por la pretensión de los vasallos de arrebatarles sus indiscutibles prerrogativas, donde nace la oposición nobiliaria al máximo exponente fiscal de la Nueva Planta. En este sentido, la respuesta del abogado del barón de Albalat a sendas demandas que los vasallos de éste presentan, ante diferentes instancias, por impago del equivalente y abuso de autoridad, resume la indignación de la nobleza: «*El fin de estos vasallos no es otro que quitarle o embarazarle sus justos y debidos derechos. Reconocen el error en que les hizo caer su doloso empeño (primer pleito), y ahora prorrumpen en los efectos de la última fatalidad contra la persona (segundo pleito). Pocos exemplares se habrán visto en los pasados siglos que puedan servir de paralelo a este sistema, cuyas circunstancias son sólo parecidas a las que representó la saña del Pueblo de Londres cuando, bañando las piedras con la sangre de su señor, dejó infamada la posteridad de sus vasallos desleales*».³⁸

En definitiva, de las pruebas aducidas resulta una imagen de la nobleza postforal que no es exactamente la contraria –no lo pretende– a la que se ha venido reproduciendo, pero que matiza el arquetipo de una aristocracia señorial favorecida por la derogación del derecho foral. Los impuestos que durante el siglo XVIII habrá de pagar la nobleza no son insufribles, ni desmesurados, ni ruinosos, fueren cuales fueren los argumentos esgrimidos para impedir su aplicación. Pero las circunstancias en que se introducen, y especialmente la retroactividad y repentina acumulación de nuevas cargas fiscales en la quinta década del siglo, refuerzan la impresión de gravosidad. Por encima de todo, son, sin embargo, los mecanismos arbitrados para la ejecución de la Nueva Planta fiscal lo que más

³⁶ A.R.V. Intendencia, 2632. Año 1741.

³⁷ En su estimación deben deducirse las cargas contra las rentas dominicales, por lo que los señores aducirán ante la intendencia todo tipo de gastos.

³⁸ A.R.V. Escribanías de Cámara, Año 1753, Expediente 65.

perjudica a la nobleza valenciana, que, carente del escudo que las instituciones regnícolas le brindaban para eludir las exigencias pecuniarias de la corona, no sólo tendrá que soportar en el futuro la inspección de los funcionarios, sino también la de sus propios vasallos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARACIL, R. y GARCÍA BONAFÉ, M. (1978): «La no industrialización valenciana: algunos problemas», en ARACIL, R., CARNERO, T., GARCÍA BONAFÉ, M., PALAFOX, J. y VENTURA, V. *La industrialización valenciana: historia y problemas*, Valencia, Almu-
dín.
- ARDIT, M., GARCÍA, C., MORANT, I., y RUIZ, P. (1979): «Estructura i crisi del règim senyorial al País Valencià», *L'Espill*, 3, Valencia, pp. 59-87.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (1992): «Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII). Ponderación global y marco jurídico», en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, Anthropos, pp. 35-70.
- CATALÀ SANZ, J. A., *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Madrid, Siglo XXI, (En prensa).
- «El coste económico de la política matrimonial de la nobleza valenciana en la época moderna», *Estudis*, 19, (En prensa).
- CHIQUILLO, J. A. (1992): «La nobleza austracista en la Guerra de Sucesión. Algunas hipótesis sobre su participación», en *Estudis*, 17, Valencia, pp. 115-147.
- CORREA BALLESTER, J. (1986): *El impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia, 1707-1740*. Valencia, Conselleria d'Economia i Hisenda, 160 pp.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. (1989): «De Felipe V a Carlos III», en *Historia de España* dirigida por A. Domínguez Ortiz, vol. 7, *El reformismo borbónico (1700-1789)*, Barcelona, Planeta, pp. 157-187.
- GARCÍA BONAFÉ, M. (1974): «El marco histórico de la industrialización valenciana», en *Información Comercial Española*, 485, (Enero de 1974), pp. 135-146.
- GARCÍA MARTÍNEZ, S. (1968): *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, Garbí, 181 pp.
- GIL OLCINA, A. (1979): *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia, Del Cen-
nia al Segura, 276 pp.
- GRAULLERA SANZ, V. (1987): *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*, Valencia, Colegio Notarial de Valencia, 145 pp.
- KAMEN, H. (1974): *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*. Barcelona, Grijalbo, 458 pp.
- LALINDE ABADÍA, J. (1978): *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1040 pp.
- LLUCH, E. (1976): *La via valenciana*, Valencia, Eliseu Climent, 254 pp.
- MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J. (1984): *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 451 pp.

- MORALES ARRIZABALAGA, J. (1986): *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Diputación Provincial, 119 pp.
- MORALES MOYA, A. (1983): *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*. Madrid, Universidad Complutense, 2 vols.
- PALOP RAMOS, J. M. (1977): *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*. Madrid, Siglo XXI, 227 pp.
- PESET REIG, M. (1976): «Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta valenciana», *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, vol. III, pp. 525-536.
- (1982): *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 274 pp.
- PESET, M., GRAULLERA, V., y MANCEBO, M.F., «Plets, senyories i propietat a la València del segle XVIII» en *Estudis d'Història Agrària*, 6, Barcelona, pp. 203-239.
- PÉREZ APARICIO, C. (1976): «La guerra de Successió: una revolució camperola» en *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, vol. III, pp. 511-524.
- (1981): *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, Eliseu Climent, 190 pp.
- (1992): «La política de represalias y confiscaciones del Archiduque Carlos en el País Valenciano, 1705-1707», *Estudis*, 17, Valencia, pp. 149-196.
- PLÁ ALBEROLA, P. J. (1985): *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: El condado de Cocentaina ante la consolidación del Absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Alicante.
- PRADÉLLS NADAL, J. (1984): *Del foralismo al centralismo, Alicante 1700-1725*, Alicante, Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 290 pp.
- (1990): «La Guerra de Successió i la Nova Planta al País Valencià», en *Història del País Valencià*, vol IV, *L'època borbònica fins a la crisi de l'Antic Règim*. Barcelona, pp. 155-172.
- REGLA, J. (1968): *Aproximació a la història del País Valencià*, Valencia, Eliseu Climent, 205 pp.
- RUIZ TORRES, P. (1981): *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valencia, 1650-1850*. Valencia, Institució «Alfons el Magnànim», 403 pp.
- TARAZONA, P. H. (1902-1904): *Instituciones dels Furs y Privilegis del Regne de València*. Valencia, 1580, Reed. Facsímil.

